



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Ministerio Público ha impugnado mediante recurso extraordinario la resolución de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que rechazó el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmó la decisión que declaró extinguida por conciliación la acción penal y sobreseyó a G R B –menor de dieciocho años al momento del hecho– y Uriel Gustavo T . El rechazo de esa apelación provocó esta queja ante V.E.

II

El planteo de la fiscalía suscita consideraciones sustancialmente análogas a las que he desarrollado al dictaminar el 7 de diciembre de 2023 en las actuaciones CCC 49402/2021/4/1/RH2, caratuladas “Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 4 – Imputado: B Noemí Elizabeth y otros s/incidente de recurso extraordinario”, a cuyos apartados V y VI me remito en lo pertinente y doy por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias. Debo señalar que las razones allí vertidas luego fueron reiteradas al dictaminar el 21 de diciembre de 2023 en los autos CCC 43365/2020/3/1/RH1 “C Carlos Fabián”, el 27 de diciembre de 2023 en los autos CCC 21240/2021/TO1/7/1/RH1 “R Cristian Nahuel” y el 18 de marzo de 2024 en CCC 29638/2021/TO1/2/2/1/RH1 “E Lautaro Facundo”, entre otros.

Estimo que la argumentación allí expuesta –vinculada con la oposición del Ministerio Público Fiscal a la homologación del acuerdo conciliatorio y a prescindir por esa vía de la acción penal por razones de oportunidad– sustenta de

modo suficiente la cuestión federal involucrada; asimismo, cabe destacar que en el *sub judice* la arbitrariedad de lo resuelto reside en que la mentada oposición se basó –al igual que en el caso “Barrera”– en los particulares antecedentes que registran los imputados.

En efecto, como expone la magistrada recurrente en su apelación federal, a la fecha de interposición del recurso de casación, Uriel Gustavo T poseía diversas causas en trámite, en una de las cuales se había declarado su rebeldía y, en otra, una condena a la pena única de cuatro años de prisión.

Por su parte, el menor G R B posee en trámite junto con el imputado T además del presente proceso, la causa registrada bajo el n° 53940/2022, por el delito de robo agravado por su comisión con un arma (artículo 166, inciso 2°, primer párrafo, primer supuesto, del Código Penal) –según la calificación del requerimiento de elevación a juicio–, así como una condena a tres años de prisión de ejecución condicional (para mayor ilustración, respecto de ambos imputados, cf. págs. de numeración digital 22/23 del escrito que contiene el recurso de casación).

Si bien esos fundamentos, de hecho y de derecho común, por regla resultan ajenos a la apelación federal, su referencia en el *sub judice* es pertinente en tanto acreditan que, además de la afectación que de las funciones del Ministerio Público implica el criterio que se cuestiona, la oposición al acuerdo tuvo sustento en la razonable inteligencia de las circunstancias del caso que plantea la recurrente, que el *a quo* no confrontó con las razones de política criminal invocadas ni con la posible contradicción con otros institutos establecidos en el Código Penal, lo cual concurre en abono de la impugnación que se pretende.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por lo demás, como refiere la fiscal general, es conveniente agregar que la presente queja coincide con las facultades y los objetivos precisados en la instrucción general dictada por esta Procuración General mediante resolución PGN n° 92/2023 (del 7 de diciembre de 2023, disponible para su consulta en <https://www.mpf.gob.ar/resoluciones/PGN/2023/PGN-0092-2023-001.pdf>), en cuanto a la inteligencia con la que cabe aplicar el instituto de la conciliación a partir de lo establecido por el artículo 30 del nuevo código ritual y, en particular, de acuerdo a las razones de política criminal que derivan de una interpretación sistemática y armónica de las leyes penales, por cuanto *“las virtudes de la aplicación de soluciones alternativas para el imputado, la víctima y los intereses que el Ministerio Público Fiscal representa para la sociedad, no deben eclipsar el hecho de que constituyen una excepción al principio de legalidad y, por lo tanto, su empleo debe resultar criterioso y respetuoso del sistema normativo penal en su conjunto. Se trata de la aplicación de criterios de disponibilidad de la acción penal reglados que responden estrictamente a las razones de política criminal determinadas por el legislador y esta Procuración General. Entenderlo de otra manera implicaría, en la práctica, una derogación de la acción pública en delitos que tengan las características que prevé el artículo 34 del C.P.P.F., aunque su reiteración sea infinita”* (punto IV.3.b.ii de la resolución citada).

Por último, y en lo que atañe específicamente a la aplicación de la justicia juvenil restaurativa, la impugnación se basó en que la solución a la que se había arribado conculcó los principios vinculados a dicho régimen, en especial, los fines de resocialización, de educación y de prevención especial, habida cuenta que “no significó en ningún momento para B un proceso reflexivo y de responsabilización sobre su comportamiento vinculado con el objetivo de asumir un rol constructivo en la sociedad” (cf. art. 40 de la Convención sobre los Derechos

del Niño). En este sentido, la fiscal general hizo notar que lo resuelto soslayó toda posibilidad de que el nombrado tenga la oportunidad de reflexionar sobre la responsabilidad por su comportamiento –de modo voluntario y sincero– y sobre el daño causado –para así procurar remediarlo–.

Coincido con la recurrente en que el *a quo* omitió por completo brindar tratamiento a esta cuestión planteada y, en tal virtud, estimo que, también en este aspecto, la decisión de la cámara de casación resulta carente de una debida fundamentación, puesto que desatendió la consideración de planteos serios y conducentes para la adecuada solución del caso (Fallos: 268:266; 314:685; 321:2990, entre muchos otros) y debe ser descalificada como un acto jurisdiccional válido.

III

Por lo expuesto, y los demás argumentos desarrollados por la representante de este Ministerio Público, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 14 de agosto de 2025.